



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00018– O

Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00

Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros

Demandado: Rama Judicial

Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 el Despacho dispuso requerir al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia de proferida por este Juzgado el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-0, procediéndose por Secretaria a notificar la referida providencia el 09 de diciembre siguiente, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno.

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia con ponencia del Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 25 de julio de 2017, radicado N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), dispuso:

“ ...

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a) Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 3071 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

...”

Así las cosas, el artículo 306 del Código General del Proceso consagra que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, *sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)"

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha realizado manifestación sobre el cumplimiento de la sentencia de proferida por este Juzgado el 07 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00746-00, se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin proceda a pagar a **JOSE MAURICIO SÁNCHEZ CASTELLANOS, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ RINCÓN, GLADYS YOLANDA CASTELLANOS, ESMERALDA SÁNCHEZ OSORIO, NANCY MARGARITA SÁNCHEZ OSORIO, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ OSORIO y LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ OSORIO** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de proferida por este Juzgado el 07 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cd3889d8344c42714fb2f715ef85cd2f9a636737caf254178f21fc5ee5af6b

Documento generado en 18/01/2021 01:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00019 – O
Proceso Ejecutivo
Rad. N° 54001-33-33-003-2015-00332-00
Actor: Nelly Medina de Contreras
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Observándose que la señora apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto adiado 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación; se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, conceder el recurso de **apelación** para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el efecto suspensivo. Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7867b7d3c70577aca87e8a017cac1f107857fb001f6f85bbc01465891326988
Documento generado en 18/01/2021 01:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00020 - O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2019-00180 00
Actor: UDELINA ORTEGA ORTIZ
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación de la sentencia, se advierte la necesidad de corregir la providencia aludida, toda vez que en la referencia y en el numeral segundo se indica como demandante al señor JOSE JAVIER GONZALEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.453.745, siendo lo correcto AUDELINA ORTEGA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.250.913.

Recuérdese que por disposición del artículo 296 del C.P.A.C.A., el presente asunto debe remitirse a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Así mismo, indica que la corrección también procede en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, como quiera que se dan los supuestos previstos por el artículo 286 del C.G.P., considera el Despacho que se debe efectuar la corrección citada, toda vez que el hecho que se indique en la referencia y en el numeral primero de la sentencia un demandante incorrecto, conllevaría a posibles errores en los que podrían incurrir las partes al momento de hacer efectiva la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR la referencia y en el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 indicando que la demandante es la señora AUDELINA ORTEGA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.250.913.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e307931af073c9878d1077e447f7ef20005d1571f710e4d365cc1a63e11189

Documento generado en 18/01/2021 01:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00021 - O
Proceso Ejecución sentencia
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00158-00
Actor: Zuelyda Amaya Ramírez y otros
Demandado: UARIV

Teniendo en cuenta que a la fecha ni la parte demandante ni el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios han allegado la sentencia proferida dentro del radicado N° 544053103001-2014-00263-00, demandantes Zuleida Amaya Ramírez y su núcleo familiar, documento que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, se dispone requerirlos una última vez para que alleguen al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de dicha providencia, un término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03c2c367d7ea27520633d1c482079e6f10076f98fba5b339eb2f87513a38b42**
Documento generado en 18/01/2021 01:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00022 - O
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00159-00
Actor: María Hermelina Vargas Balaguera y otros
Actor: Zuelyda Amaya Ramírez y otros
Demandado: UARIV

Teniendo en cuenta que a la fecha ni la parte demandante ni el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios han allegado la sentencia proferida dentro del radicado 544053103001-201400282-00, demandantes María Hermelinda Vargas Balaguera y su núcleo familiar, documento que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, se dispone requerirlos una última vez para que alleguen al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de dicha providencia, un término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a9a0ea1a70934b0a55b55d0095b5155361e468a8c93a6b72ff720ec4dda3a54
Documento generado en 18/01/2021 01:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00023 - O

M. de C. de Reparación Directa – Ejecución de sentencia

Radicado: N° 54001-33-33-003-2020-00215-00

Actor: Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto lo manifestado por el Capitán del Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en oficio ARDEJ - GUDEJ - 3.1 del 05 de diciembre de 2020, se dispone poner ello en conocimiento de la parte accionante para que realice las manifestaciones a que haya lugar, concediendo al efecto un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58820d550d07062be329631ad62ceb08ef6e63587ef73b6551421e04efc8b9bd**
Documento generado en 18/01/2021 01:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00024 – O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00262-00
Actor: ALIANZA FIDUCIARIA SA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Recibida por reparto demanda ejecutiva presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sería del caso pronunciarse en consecuencia; no obstante, revisado el expediente se observa que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 30 de septiembre de 2014, por la cual se revocó la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta el 30 de noviembre de 2011, dentro del proceso de reparación directa 54001-33-31-001-2009-00141-00.

Visto ello, en considerando que el proceso antes referido fue adelantado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, se dispone en **aplicación** a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que al referirse al procedimiento del proceso ejecutivo establece que en los casos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**, lo que implica que la ejecución debe hacerse en el mismo expediente, por lo que se dispone remitir la actuación al Juzgado Primero Homólogo de la Ciudad, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Lo anterior en aplicación a lo indicado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de julio de 2017, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicado N° 11001-03-25-000-

2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA,
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:

“ ...

- a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

db3af007847df8b5dc375cbd6dfa7fb45f3bc9ea369b153bd1c9ec4393d3de9b

Documento generado en 18/01/2021 01:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>